INFORME SECRETARIAL: Buenaventura, 07 de Abril de 2021.
A despacho del señor Juez, informándole que correspondió por reparto proveniente de la oficina de apoyo judicial la presente demanda Verbal de Restitución de Inmueble. Igualmente se deja constancia que no corren por vacancia judicial durante Semana Santa los días del 29 de marzo al 04 de abril de 2021. Sírvase proveer.

CLAUDIA FERNANDA CHAMORRO JARAMILLO
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 354
Radicado No. 76.109.40.03.005.**2021-00069**-00

Proceso: Restitución de Inmueble Arrendado (Local Comercial)
Demandante: LETICIA ARANGO DUQUE
Demandado: FABIO ENRIQUE POLO ALTAMIRANO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Buenaventura, V., siete (07) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

Estriba el despacho en avocar el conocimiento, y resolver sobre la admisión de la presente demanda de Restitución de Inmueble, adelantada por la señora LETICIA ARANGO DUQUE, por conducto de apoderado judicial, seguida contra el señor FABIO ENRIQUE POLO ALTAMIRANO.

Estudiada la misma se verifica que adolece de los siguientes defectos:

Advierte el despacho que el poder otorgado, indica ser adelantado por la persona natural de la señora LETICIA ARANGO DUQUE, contra la persona natural de FABIO ENRIQUE POLO ALTAMIRANO, sin embargo, se desprende del contenido del contrato que lo hacen en su condición de representantes legales lo que deberá aclarar, tanto en el poder como en la demanda.

Adicionado a lo anterior, en el poder especial otorgado, advierte el despacho, que no se presentó en los términos del Art. 74 del C. G. del P., toda vez que en el mismo el bien mueble objeto de demanda, difiere la dirección del contenido en la demanda y en los anexos.

En tales condiciones, el poder no se presentó en los términos del canon señalado, por manera que no se reconocerá personería en el presente asunto hasta tanto se allegue la corrección referida.

En atención a lo señalado en los numerales 4° y 5° del artículo 82 del C.G.P., la parte actora dentro del término concedido deberá aclarar el acápite de pretensiones y el acápite de hechos de la demanda, en el sentido de especificar los cánones de arrendamiento que se aluden adeudados, indicando el mes, año, suma, y FECHA DE VENCIMIENTO de cada uno de ellos, al igual que las cuotas de administración, ya que existe inconsistencias respecto del canon de arrendamiento como quiera que se indica que corresponde a $5'000.000,oo, cada mes, cuando en el contrato de arrendamiento se estipuló otra suma, tengas en cuenta que los cánones de arrendamiento, corresponden a una pretensión y las cuotas de administración a otra pretensión, lo mismo sucede respecto de la fecha de iniciación del contrato, en uno dice ser el 02 de enero de 2020, y en el *OTRO SI* aportado señala ser el 28 de enero de 2020, lo que no coincide en lo expresado en la demanda, por lo que no es posible determinar con certeza ni los valores de los cánones adeudados, ni las fechas de los mismos, lo que contraviene lo dispuesto en el Núm. 4 del art. 82 del C. G. del P., ya que no formula su pedimento en debida forma. Lo anterior, en aras de dar alcance a los parámetros establecidos en el artículo 384 del C.G.P.

Se advierte igualmente que los documentos - *CONTRATO DE ARRENDAMIENTO y EL OTRO SI*-, aportado al presente asunto carecen de la firma de la arrendadora, además se observa en los

mismos que genera confusión respecto de quienes fungen como persona natural y como persona jurídica, teniéndose en cuenta que en el contrato de arrendamiento figura a señora LETICIA ARANGO DUQUE, como arrendadora, en el otro sí como representante legal del CENTRO MEDICO DE ESPECIALISTAS DEL PACIFICO, igual sucede con el demandado en el cual se enuncia en dichos documentos que actúa en calidad de representante legal de ECOS FAMILIAR S.A.S., y en otros como persona natural.

Por otro lado, se observa que allega en la misma demanda verbal de Restitución de inmueble, demanda ejecutiva, téngase en cuenta que según lo establecido en el artículo 148 del Código general del proceso (CGP), para que se dé la *"…Acumulación de procesos, sea de oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, **siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento**…"* lo que no ocurre en este caso, ya que el proceso de restitución tiene un trámite diferente al de ejecución (artículo 384 del Código General del Proceso), y el Ejecutivo va encaminado a ejecutar el cobro de los cánones de arrendamiento, configurando con tales pretensiones, la causal de inadmisión a que hace alusión el numeral 3° del artículo 90° del Código General del Proceso, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 88° del Código General del Proceso, téngase en cuenta que podrá adelantar el ejecutivo por separado, para su cobro, o en el mismo proceso de Restitución una vez se haya tramitado en su totalidad, hasta que se emita su respectiva sentencia, podrá posteriormente conforme a lo establecido en el Art.306 del C.G.P. continuar con la ejecución.

Cabe anotar, que los documentos aportados se encuentran algunas de sus páginas ilegibles.

Con referencia de todo lo anterior, la demanda se hace inadmisible, por manera que esta oficina judicial obrará al tenor de lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del P.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada, un término de cinco (05) días, para que corrija los defectos, so pena re rechazo.

TERCERO: NO RECONOCER personería para actuar en el presente asunto a la profesional del derecho GEREMIAS ANGULO RIASCOS, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY BERNARDO HURTADO
Juez

C.F.Ch.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA
La presente providencia, se notificó por
ESTADO ELECTRÓNICO No.047
Buenaventura, **08-ABRIL-2021**

CLAUDIA FERNANDA CHAMORRO JARAMILLO
Secretaria

Firmado Por:

HENRY BERNARDO HURTADO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fda913eb0b4ed13930dd1ff8d1d1d49c92cf5649ec57249826ad5661f1edaf58
Documento generado en 07/04/2021 06:18:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica